

en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que residió con anterioridad al cambio.

5. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de ciento ochenta y tres días durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que radique el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos.

6. Las personas físicas residentes en territorio español por aplicación de la presunción prevista en el párrafo segundo del artículo 9.1.b) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que residan habitualmente el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de ellas.

Artículo 21. *Domicilio fiscal de las personas jurídicas.*

Se entiende que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de que se trate cuando tengan en dicho territorio su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

SECCIÓN 3.ª ALCANCE Y CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA CESIÓN

Artículo 22. *Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda a aquellos sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en dicho territorio.

3. Cuando los sujetos pasivos integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en Comunidades distintas y optasen por la tributación conjunta, el rendimiento que se cede se entenderá producido en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable de acuerdo con las reglas de individualización del Impuesto.

Artículo 23. *Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre el Patrimonio.*

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a aquellos sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en dicho territorio.

Artículo 24. *Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos

residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones «mortis causa» y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

3. Cuando en un solo documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos y por aplicación de los puntos de conexión el rendimiento deba entenderse producido en distintas Comunidades Autónomas, corresponderá a cada una de ellas el que resulte de aplicar, al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

4. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá a la Comunidad Autónoma el rendimiento que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo. Cuando de acuerdo con lo anterior no sea posible determinar la normativa aplicable, se aplicará la del Estado.

Artículo 25. *Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

1. Se cede a las Comunidades Autónomas el rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados producido en su territorio en cuanto a los siguientes hechos imponible:

1.º Transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

2.º Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

3.º Constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades, aportaciones que efectúen los socios para reponer pérdidas sociales y traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad, cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea, o en éstos la entidad no hubiese sido gravada por un impuesto similar.

ESQUEMAS EXPLICATIVOS

TRANSMISIONES MORTIS CAUSA. ESQUEMA LIQUIDATORIO

I) DETERMINACIÓN DE LA
BASE IMPONIBLE:
REGULADA POR EL ESTADO
(Ley 29/1987)

1º) Cálculo del Caudal
hereditario:

Bienes y Derechos

- Cargas y Gravámenes

Caudal Relicto

+ Ajuar Doméstico (art. 15)

+ Bienes Adicionables (art. 11)

- Deudas y Gastos Deducibles

Caudal Hereditario

2º) Cálculo de la cuota
hereditaria o base
imponible:

Partición Hereditaria (art.27)

Base Imponible

II) DETERMINACIÓN DE DEUDA
TRIBUTARIA: REGULADA
POR LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA (PROYECTO DE
LEY 2006)

Base Imponible

- Reducciones (art. 1 a 12)

Base Liquidable

x Tarifa (art. 13)

Cuota Íntegra

x Coeficiente Multiplicador por Parentesco y
Patrimonio Previo (art. 14)

Cuota Íntegra Corregida

- Bonificaciones (art. 16; GRUPO I → 99%)

Cuota Bonificada (Q_b)

- Deduciones (art. 17 a 19) (D_a)

Cuota Líquida

- Liquidaciones Parciales (art. 47)

Cuota a Ingresar o Devolver

TRANSMISIONES MORTIS CAUSA – REDUCCIONES

MEJORA DE LAS ESTATALES

	BALEARES (arts. 1 a 12 Proyecto de Ley)	ESTADO (Ley 29/1987) (art. 20)
1.- Por parentesco:		
- Descendientes menores de 21	Grupo I 25.000 con limite de 50.000 €	15.956,87 con limite de 47.858,59
- Descendientes, ascendientes y cónyuge	Grupo II 25.000	15.956,87
- Colaterales 2º y 3º grado y ascendientes y descendientes por afinidad	Grupo III 8.000	7.993,46
- Otros herederos	Grupo IV 1.000	0

2.- Por discapacidad:

Física y sensorial 33%<, 65%> → 48.000 €	Física, sensorial y psíquica 33%<, 65%> 47.858,59 €
Física y sensorial 65%< → 300.000 €	Física, sensorial y psíquica 65%< 150.253,03 €
Psíquica >33% → 300.000 €	

3.- Seguros de vida:

100% con limite de 12.000 €	100% con limite de 9.195,49 €
-----------------------------	-------------------------------

4.- Vivienda habitual:

- Aplicable a Grupos I y II; y a colaterales + 65 años con convivencia	100% con limite de 180.000 € y permanencia de 5 años	95% con limite de 122.606,47 € y permanencia de 10 años
--	--	---

5.- Bienes y derechos afectos a actividades económicas y participaciones sociales exentas del impuesto de Patrimonio (art. 4, Ley19/1991):

- Aplicable a Grupos I, II y III	95% sin limite y permanencia de 5 años	95% sin limite y permanencia de 10 años
----------------------------------	--	---

6.- Adquisición de bienes del patrimonio histórico español o de Comunidades Autónomas exentas en Impuesto de Patrimonio (art. 4, Ley 19/1991):

95% sin limite y permanencia de 5 años	95% sin limite y permanencia de 10 años
--	---

7.- Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico cultural de Illes Balears exentos del impuesto de Patrimonio (art. 4, Ley 19/1991):

99% sin limite, plazo de 5 años	95% sin limite y permanencia de 10 años
---------------------------------	---

8.- Reducción por transmisión consecutiva de bienes a favor de descendientes:

Importe satisfecho, plazo 12 años	Importe satisfecho, plazo 10 años
-----------------------------------	-----------------------------------

PROPIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS

1.- Reducción por adquisición de terrenos ubicados en suelo rústico protegido o en áreas de interés agrario y por adquisición de participaciones en entidades cuyo activo esté constituido por dichos bienes

- Aplicable a Grupos I y II	95% sin limite
-----------------------------	----------------

TRANSMISIONES MORTIS CAUSA. APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN AUTONÓMICA

La deducción autonómica es igual al resultado de restar a la cuota bonificada el 1% de la base imponible.

$$D_a = Q_b - (BI \times 0,01)$$

Ello supone que la tributación real del impuesto será como máximo el 1% de la base imponible.

MATEMÁTICAMENTE:	Cuota Íntegra Corregida - Bonificaciones <hr style="width: 80%; margin: 0 auto;"/> Cuota Bonificada (Q_b) - Deducción Autonómica (D_a) <hr style="width: 80%; margin: 0 auto;"/> Cuota Líquida
------------------	--

Cuota Líquida = Cuota bonificada - Deducción autonómica

Cuota Líquida = $Q_b - D_a$; Si: $D_a = Q_b - (BI \times 0,01)$. Sustituimos:

$$\begin{aligned} \text{Cuota Líquida} &= Q_b - D_a = Q_b - [Q_b - (BI \times 0,01)] = Q_b - Q_b + 0,01 BI = \\ &= \cancel{Q_b} - \cancel{Q_b} + 0,01 BI = 1\% BI \end{aligned}$$

En consecuencia: Cuota líquida = 1% base imponible (cuota hereditaria)

REQUISITOS PARA APLICAR LA DEDUCCIÓN AUTONÓMICA

- 1) Transmisiones a favor de grupos I y II. Aunque en la práctica sólo se aplicará el grupo II, pues en el grupo I el resultado de la Base Imponible por el 1% siempre será mayor en la cuota bonificada.
- 2) El resultado de multiplicar la base imponible por el 1% ha de ser inferior o igual a la cuota bonificada: $BI \times 0,01 \leq Q_b$ (art. 19.2).

Lo que sólo se dará con el grupo II cuando la suma de las reducciones sea inferior, aproximadamente, al siguiente porcentaje en función de la base imponible:

BASE IMPONIBLE	% DEL VALOR DE LAS REDUCCIONES SOBRE LA BI
HASTA 60.00086,93 %
DE 60.001 A 120.00087,50 %
DE 120.001 A 180.00088,00 %
DE 180.001 A 250.00088,50 %
DE 250.001 A 500.00089,50 %
DE 500.001 A 1.000.00091,50 %
DE 1.000.001 A 1.500.00092,00 %
DE 1.500.001 A 2.000.00093,00 %
DE 2.000.001 A 8.000.00094,00 %

TRANSMISIONES LUCRATIVAS ENTRE VIVOS. ESQUEMA LIQUIDATORIO

Ia) FASE: DETERMINACIÓN
BASE IMPONIBLE.
REGULACIÓN ESTATAL (Ley
29/1987)

IIa) FASE: DETERMINACIÓN DE
LA DEUDA TRIBUTARIA.
REGULACIÓN AUTONÓMICA

	Base Imponible
	- Reducciones (art. 21 a 30)
	<hr/>
	Base Liquidable
x	Tarifa (art. 31)
	<hr/>
	Cuota Íntegra
x	Coeficiente Multiplicador por Parentesco y Patrimonio Preexistente (art. 32)
	<hr/>
	Cuota Íntegra Corregida
-	Deducción doble imposición y otras deducciones estatales (art. 34)
	<hr/>
	Cuota Líquida (Q _L)
-	Deducción Autonómica (D _A) (art. 35)
	<hr/>
	Cuota Líquida Corregida
-	Liquidaciones Parciales
	<hr/>
	Cuota a Ingresar o a Devolver

TRANSMISIONES LUCRATIVAS INTERVIVOS – REDUCCIONES

MEJORA DE LAS ESTATALES

BALEARES (arts. 21 a 30 Proyecto de Ley)

ESTADO (Ley 29/1987) (art. 20)

- | | | |
|---|--|--|
| 1.- Por bienes y derechos afectos a actividades económicas y participaciones exentas del Impuesto sobre el Patrimonio. (Grupos I y II sin incluir ascendientes) | 95% sin límite
Donante 60 años y permanencia de 5 años | 95% sin límite
Donante 65 años y permanencia de 10 años |
| 2.- Por bienes integrantes del patrimonio histórico español o de las Comunidades Autónomas. (Grupos I y II sin incluir ascendientes) | 95% sin límite
Donante sin límite de edad y permanencia de 5 años | 95% sin límite
Donante 65 años y permanencia de 10 años |
| 3.- Por bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural de Illes Balears. (Grupos I y II sin incluir ascendientes) | 99% sin límite
Donante sin límite de edad y permanencia de 5 años | 95% sin límite
Donante 65 años y permanencia de 10 años |

PROPIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS

- | | | |
|--|--|---|
| 1.- Por transmisión de inmuebles que vayan a constituir la primera vivienda (art. 28). Grupos I y II sin incluir cónyuge y ascendientes. | | 57% del valor, con límite de 102.600 € |
| 2.- Por donación dineraria para la adquisición de la 1ª vivienda (art. 29). Grupos I y II sin incluir cónyuge y ascendientes. | | 57% con límite de 17.100 € o de 28.940 en el caso de discapacitados en más del 33% |
| 3.- Por donaciones en patrimonios protegidos titularidad de personas con discapacidad. Grupos I y II. | | 99% sin límite |
| 4.- Por donaciones dinerarias por constituir o adquirir una empresa o participaciones en entidades mercantiles (art. 30). Grupos I y II sin incluir cónyuge y descendientes. | | 57% con límite de 17.100 € o de 23.940 en el caso de discapacitados en más del 33%. |

TRANSMISIONES LUCRATIVAS ENTRE VIVOS. APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN AUTONÓMICA

La deducción autonómica es igual al resultado de restar a la cuota líquida el 7% de la base liquidable.

$$D_a = Q_L - (BL \times 0,07)$$

Ello supone que la tributación real del impuesto será como máximo el 7% de la base liquidable, que en ausencia de reducciones coincidirá con la imponible.

MATEMÁTICAMENTE:

Cuota Íntegra Corregida
- Deducción doble imposición
<hr/>
Cuota Líquida
- Deducción Autonómica (D _a)
<hr/>
Cuota a Ingresar

Cuota a Ingresar = Cuota Líquida - Deducción autonómica

$$\text{Cuota a Ingresar} = Q_L - D_a$$

$$\text{Si: } D_a = Q_L - (BL \times 0,07)$$

Sustituimos:

$$\text{Cuota a Ingresar} = Q_L - D_a = Q_L - [Q_b - (BL \times 0,07)] = \cancel{Q_b} - \cancel{Q_b} + 0,07 \text{ BL} = 7\% \text{ BL}$$

Si Base Liquidable = Base Imponible – Reducciones, cuando las reducciones sean cero → BL = BI – 0 = BI.

Lo que significa que: Cuota Ingresar = 7% BI

REQUISITOS PARA APLICAR LA DEDUCCIÓN AUTONÓMICA

- 1) Transmisiones a favor de grupos I y II.
- 2) La base liquidable multiplicada por el 7% no puede ser superior a la cuota líquida.

$$(BL \times 0,07) \leq Q_L \quad \text{Si: } Q_L = (BL \times t) - \text{Deducciones Estatales.}$$

$$\text{Si: Deducciones Estatales} = 0 \rightarrow (BL \times 0,07) \leq BL \times t$$

En consecuencia, dado el esquema de liquidación y teniendo en cuenta que el tipo mínimo del impuesto es del 7,65%; esa situación sólo se produciría si fuese aplicable la deducción por doble imposición, por la que de no aplicarse esta deducción estatal, la deducción autonómica siempre será de aplicación.

NOVEDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN

SUCESIONES

- Creación de un modelo simplificado.

INTER-VIVOS

- Donaciones en metálico: para aplicar la reducción por adquisición de vivienda (art. 29) y la deducción autonómica (art. 35), la donación deberá formalizarse en escritura pública en la que se hará constar el origen de los fondos.
- Pago del tributo: se amplía el plazo en 10 días cuando el pago se haga por vía telemática (se pasa de un mes a un mes y diez días).

OBLIGACIONES A CARGO DE FEDERATARIOS PÚBLICOS

NOTARIOS:

- Remisión índice notarial.
- Remisión copia escritura a petición del contribuyente.

REGISTRADORES:

- Remisión información documentos inscritos liquidados en otras Comunidades Autónomas.

NOVEDADES VINCULADAS AL DERECHO CIVIL DE ILLES BALEARS

- I) Se aplica el régimen de liquidación de las sucesiones mortis-causa (reducciones, deducciones,...) a las siguientes figuras jurídicas:
 - Los pactos sucesorios de renuncia de derechos hereditarios conocidos como definición y finiquito de la legítima.
 - La donación universal.
- II) A los efectos del impuesto se asimila el cónyuge a los miembros de las parejas estables reguladas en la Ley 18/2005.

ENTRADA EN VIGOR

- 1 de enero de 1997.
- No aplicable a nuevos residentes si no llevan más de cinco años en Illes Balears, art. 24.5 Ley 21/2001, de 27 de diciembre, en la que se regula el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.